

## LEY I - Nº 66

Artículo 1º - Los restaurantes, casas de lunch, cafés, bares, confiterías y los establecimientos que en el futuro determine la Autoridad de Aplicación, deben contar con una carta de menú en formato accesible para personas con discapacidad.

Artículo 2º - Exceptúase de lo dispuesto en el Art. 1º a las denominadas "carta del día".

Artículo 3º - Verificada la existencia de infracción a lo dispuesto por el artículo 1º de la presente Ley, los titulares de los establecimientos allí indicados serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nacional Nº 24.240 # de Defensa del Consumidor y en el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional Nº 274-PEN/19 # de Lealtad Comercial, sus modificatorias y demás disposiciones vigentes, conforme lo establecido por el Procedimiento Administrativo para la Defensa de los Derechos del Consumidor y del Usuario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por la Ley 757 #.

Artículo 4º - La máxima autoridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de defensa de los consumidores y usuarios es la Autoridad de Aplicación a los efectos de esta Ley.

<b>LEY I – Nº 66</b> <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1º	Ley Nº 6.513, art. 15
2º	Texto consolidado
3º	Ley Nº 6.513, art. 16
4º	Ley Nº 6.513, art.17

<b>LEY I - Nº 66</b> <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número del Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 66, Texto Consolidado)</b>	<b>Observaciones</b>

1º/ 3º	1º/ 3º	
4º		Incorporado por Ley N° 6.513, art. 17

**Observaciones generales:**

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por la Ley N° 6.347.